



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasuga ESE y otros
Asunto : Ordena oficiar, tiene por cumplida carga, ordena librar citación y decreta el desistimiento de prueba pericial.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 29 de febrero de 2016 (fs. 284 a 295 Cuaderno principal), se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Dictamen que debe practicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "para que valore la historia clínica" redirigido a la Universidad Javeriana

Se recuerda que el objeto del dictamen correspondió a peritar la historia clínica de *"la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con CC 20.616.426 y determine si la misma cumple con los parámetros normativos y de la ley médica y de la semiología médica y determine si se realizó una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnóstica"* y requirió a la parte para que allegara cuestionario y especificara que historia clínica era objeto de dictamen (fs. 284 a 295 cuaderno principal).

Al respecto, por auto de fecha 24 de octubre de 2018 (fs. 1082 a 1084 cuaderno principal) se dispuso oficiar a la Universidad Javeriana para que con base en la historia clínica del Hospital de Fusagasugá absolviera cuestionario aportado por la parte (fs. 340 cuaderno principal) el cual fue aprobado mediante providencia de 2 de noviembre de 2016 que exceptuó la pregunta 3ª del mismo (fs. 564 cuaderno principal).

Frente a lo anterior se libró el oficio No. 018-1256 (fs. 1110 cuaderno principal) el cual fue radicado ante la entidad el 7 de noviembre del 2018, no obstante en los anexos de la constancia de trámite no evidencia que se haya remitido copia de la audiencia inicial, que permitiera a la institución educativa advertir el objeto del dictamen.

Por su parte, la Universidad Javeriana mediante memorial allegado el 8 de mayo de 2019 (fs. 1363 cuaderno principal) informó que no da trámite al oficio No. 18-1256 toda vez que ya se había dado alcance a la solicitud con escritos de 21 de septiembre de 2018 (peritaje) y 24 de enero de 2019, en donde se indicó entre otras que fue citado erróneamente al perito para la contradicción del dictamen, pues quien elaboró el dictamen fue por el Doctor Juan Carlos Acevedo González especialista en Neurología y no el Doctor Carlos Gómez Restrepo quien funge como decano de la facultad de medicina.

Al respecto en aras de dar claridad, el despacho advierte que en el presente asunto se decretaron a favor de la parte demandante en audiencia inicial, dos dictámenes periciales, el primero con el objeto de determinar con base a cuestionario la afectación de la médula, sus causas, implicaciones, historia natural de la enfermedad, secuelas, manejo y afecciones y demás relacionados; y la segunda para peritar la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes así determinar si la misma cumple con los parámetros normativos y de la ley médica y de la semiología médica y determine si se realizó una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnóstica, las cuales están a cargo de la Universidad Javeriana, quien elaboró el primero ellos según se observa a 1 a 3 cuaderno No. 16.

Así las cosas de lo anterior se concluye que existe una confusión por parte de la Universidad Javeriana frente al dictamen requerido mediante oficio 018-1256 (fs. 1110 cuaderno principal) el cual no es otro que peritar las historias clínicas de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes y el cual es diferente al remitido por el 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se revolvió el cuestionario de la especialidad de neurocirugía.

En consecuencia de lo anterior dado que se hace necesaria la prueba pericial decretada en audiencia inicial de fecha 29 de febrero de 2016 (fs. 291 cuaderno principal) **por secretaría** ofíciase a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe profesional para que perite las historias clínicas de la señora *Cecilia Arciniegas de Puentes con CC 20.616.426* y *determine si las mismas cumplen con los parámetros normativos y de la ley médica y de la semiología médica y determine si se realizó una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnóstica* y absuelva cuestionario que obra a folio 340 a 342 del cuaderno principal exceptuando la pregunta 3ª, se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

El apoderado de la parte actora deberá anexar al oficio copia de las Historias Clínicas de los Hospitales San Sebastián, Fusagasugá, San Ignacio, Home Care SAS, para efectos del dictamen pericial, así como del cuestionario que reposa a folios 340 a 342, auto que aprueba 564 a 572 del cuaderno principal.

1.2. Dictamen que debe practicar la Universidad Javeriana – Neurología

En audiencia de pruebas de fecha 25 de enero de 2019 se reprogramó la diligencia de contradicción del dictamen rendido por el perito Carlos Gómez Restrepo, para lo cual se ordenó librar nuevamente citación.

En cumplimiento la secretaría del despacho libró el oficio No. 019-067, el cual fue tramitado tal y como se advierte a folio 1317 del cuaderno principal, no obstante a lo anterior se advierte que la citación contiene un error pues se citó al Decano de la Facultad de la Javeriana y no al perito que rindió el dictamen el doctor Juan Carlos Acevedo González.

Visto lo anterior, por **secretaría librese citación al perito médico la Doctora Juan Carlos Acevedo González**, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 10 de marzo de 2020 a las 9:30 am, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3. Dictamen pericial Instituto de Medicina Legal- Departamento de psiquiatría y psicología

El 17 de enero de 2020, Instituto de Medicina Legal- Departamento de psiquiatría y psicología, allegó dictamen pericial (cuaderno No. 17)
Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

Visto lo anterior, por **secretaría librese citación al perito médico el Doctor Ángela Teresa García Ramírez**, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 10 de marzo de 2020 a las 9:30 am, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.4. Dictamen que debía rendir en un principio Universidad del Bosque, redirigido a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología

Mediante memorial de 21 de noviembre de 2017, se allegó respuesta por parte de la **Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología** (fl 820-823 del cuaderno principal), en el que solicita el pago de gastos de peritaje previo a la realización del peritaje

En atención a lo dispuesto por la entidad el despacho dispuso por auto de 7 de marzo de 2018 (fs. 864 cuaderno principal) oficial nuevamente a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología para que diera cumplimiento a lo requerido por el despacho, indicándole que los honorarios serán fijados en audiencia de contradicción del dictamen, para lo cual se libró el oficio 17(sic) - 290 (fs. 879 cuaderno principal).

Ante la falta de respuesta al requerimiento por auto proferido en audiencia de pruebas de 10 de agosto de 2018 (fs.987 cuaderno principal) se dispuso requerir a la Sociedad de Cirugía Ortopédica y traumatología para que rindiera descargos

y diera contestación al oficio No. No. 17(sic) -290, para lo cual se libró el oficio No. 018-891.

Por auto de 16 de enero de 2019 (fs. 1162 cuaderno principal), se dispuso requerir a la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá (fs. 1216) para que se pronunciara al respecto, para lo cual se concedió un término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

No obstante a lo anterior se advierte que el tiempo otorgado por el Despacho ya feneció sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada - Hospital San Rafael de Fusagasugá, cumpliera con el requerimiento o se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito del dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

1.5. Dictamen de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Mediante auto de 24 de octubre de 2018 (fs. 1082 cuaderno principal) se dispuso requerir a la Secretaría de Salud de Cundinamarca para que rindiera descargos y diera traite a los oficios No. 2058 y 1226, para lo cual se libró el oficio No. 018-1255.

Por auto de 16 de enero de 2019 (fs. 1162 cuaderno principal), se dispuso requerir a la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá (fs. 1216) para que retirara y tramitara el oficio, para lo cual se concedió un término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial.

No obstante a lo anterior se advierte que el tiempo otorgado por el Despacho ya feneció sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada - Hospital San Rafael de Fusagasugá, cumpliera con el requerimiento impuesto en auto de 16 de enero de 2019.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito del dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--